



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1302

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	WILLIAM LÓPEZ GALVAN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00502-00

CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda en contra de **WILLIAM LOPEZ GALVAN**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 5.697.542.00)**, como capital, contenido en dos pagarés, más los intereses moratorios, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la misma.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron dos (2) pagarés 88285865 y 1092672603, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante el 8 de mayo de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 22 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

El demandado, **WILLIAM LOPEZ GALVAN**, se notificó por AVISO el día 5 de agosto del año en curso, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 569.542.00)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **WILLIAM LOPEZ GALVAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 569.542.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7923bbe31f8ab1f649446bda69d103a2d35cc2f4d09459a2d586b1459c8e7608**

Documento generado en 25/10/2021 04:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1303

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CNDELARIO BAYONA CAÑIZARES
Demandado	PEDRO CABRALES ROCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00823-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa el parte DEMANDANTE no ha cumplido con la carga procesal a su cargo ordenada en el auto admisorio de demanda, el despacho dispone REQUERIR al demandante y a su apoderada para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f4f9ff773f7d637cec82319bcf0032b9f6c8e0c817af96cdddf600ddec343**
Documento generado en 25/10/2021 04:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1304

Ocaña, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandados:	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00469-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por NIMER HOLGUIN SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que dentro de la pretensión adosada en el numeral segundo, no se estableció claramente el interés deprecado, e igualmente se omitió referenciar el periodo de causación del mismo.

De otra parte, se avizoran inconsistencia dentro del acápite de notificaciones de la misma, en razón de que, si bien dentro del mismo se arrima dirección electrónica para notificación del demandado JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, omitió la togada informar como obtuvo la misma, conforme lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, respecto de las direcciones físicas aportadas de la parte pasiva, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido de las misma, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae4a337c2e8965fd157ae4240300541368bfc2f685b27658cb9f21c1704704**

Documento generado en 25/10/2021 04:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1305

Ocaña, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPANÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
Demandado:	NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00476-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el señor NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S y ORDENAR al señor NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.221.416.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Factura No.FGIR4047174.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde, el día 30 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NAYIB EDUARDO QUINTERO QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TITA KATHERINE OTERO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb5b647044cb7dea998ef09244e9652299e992130dbc45d9d0027de9a6a9422**

Documento generado en 25/10/2021 04:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>